

República de Colombia

Rama Judicial



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

Ubaté (Cund), nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela No. 2020-00099/17.

**Accionante:** Luis Alberto López.

**Accionada:** Convida E.P.S.S.

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO LOPEZ contra CONVIDA E.P.S.S.

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante adujo como vulnerados sus derechos a la vida, en conexidad con la salud, a la seguridad social integral, y a la dignidad humana.

### ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO LOPEZ, esta diagnosticado con insuficiencia renal crónica no especificada, trauma Raquimedular, vejiga Neurogenica, usuario de sonda permanente, litiasis vesical, hipertensión arterial de novo, amputación supracondilea, hipercalcemia, según certificación expedida por su medico tratante, requiriendo como tratamiento la terapia dialítica (Hemodiálisis) indefinida durante los días Lunes, Miércoles y Viernes de once de la mañana a cuatro de la tarde, terapias que deben ser realizadas en Soacha, y a las que no puede faltar para no empeorar sui condición médica y de salud, razón por la cual ha solicitado a Convida EPSSS el servicio de transporte que requiere para asistir a la terapia, pues su capacidad económica y física no le permiten tener ingresos suficientes para asumir el costo del desplazamiento y recibir el respectivo tratamiento.

Por lo anterior, solicita proteger los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, en conexidad con el derecho a la vida e integridad física de la accionante y como consecuencia de ello ordenar A CONVIDA EPSS le preste los servicios de transporte ambulatorio diferente a la ambulancia no PBS-UPC para la asistencia de sesiones de hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes de 11 a 4 del día, así como se le ordene la asignación de un enfermero para que le acompañe y el reembolso de los gastos asumidos durante el lapso que no fue asumido el transporte.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Admitida la tutela a trámite por auto de 2 del mes y año que avanza y notificado el mismo personalmente a CONVIDA E.P.S.S., ésta dentro del término después de establecer las competencias que en salud asumen y que según refieren han sido cumplidas a cabalidad pues el accionante se encuentra gozando del servicio de salud y de los tratamientos indicados y que en los que son no POS solicita se vincule a la Secretaria de Salud de Cundinamarca por ser quienes deben prestar los servicios no POSS los cuales deben ser cubiertos con cargo a los recursos al subsidio a la oferta, que en cuanto al servicio de transporte y acompañante solicitado por ministerio de la ley se encuentran excluidos de las coberturas del POS, razón por la cual de acuerdo a la normatividad vigente y a efecto de integrar en debida forma el contradictorio solicita se vincule al médico tratante, al tutelante y a la institución prestadora de salud para la cual presta sus servicios, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia T-760 de 2008, y lo señalado en la resolución 3951 del 31 de agosto de 2016, por el cual se establece el procedimiento de acceso, reporte y prescripción de los servicios y conforme a ello deben ser suministrados por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, razón por la cual solicita se niegue la acción por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ya haya sido resuelta configurándose un hecho superado. Por su parte la vinculada Secretaria de Salud de Cundinamarca refiere que el señor Luis Alberto López se encuentra en la base ADRES (antes Fosyga)- BDUAF afiliado al régimen subsidiado EPS-S CONVIDA de municipio de Puerto Salgar por lo tanto se encuentra en condición de subsidiado y atendiendo la patología de insuficiencia renal crónica este requiere atención integral en salud lo que está a cargo de la EPSS Convida, quien es la institución encargada de garantizar el tratamiento prescrito teniendo en cuenta la resolución 3512 de diciembre 26 de 2019 y en cuanto al transporte de los

afiliados al régimen subsidiado para cumplir citas medicas en ciertos municipios está a cargo de la EPS haciendo mención de ellos, relacionando quien es el superior del ente prestador de salud, razón por la cual solicita su desvinculación , toda vez que es la EPS CONVIDA a quien le corresponde la atención integral y la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la vigilancia y control.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 *ibídem*.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público (...)".

Precisamente, el Decreto 2591 de 1991 desarrolló legalmente los casos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares y dentro de su listado estableció que puede dirigirse contra "quien se hubiere (...) encargado de la prestación del servicio público de salud".

### EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por el Máximo Órgano Constitucional como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".<sup>1</sup>

Dentro del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha ubicado el deber de las entidades responsables del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Este concepto fue reiterado en la Sentencia T-195 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sistema General de Seguridad Social en Salud de garantizar el acceso a los servicios de salud con calidad, eficacia y oportunidad.

Así en la sentencia hito T-760 de 2008 manifestó la Alta Corporación que: "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...) sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido".

Señaló la Corte en el mismo fallo que "cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente".

Esta posición había sido esbozada con antelación por la doctrina constitucional al indicar: "Recuérdese que una de las características en las que se apoya el servicio de salud es el de la oportunidad con la que se realizan los procedimientos médicos recomendados por los especialistas tratantes. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional: Buena parte del éxito al que se aspira a alcanzar con el tratamiento, control y superación de las dolencias que aquejan al ser humano depende de que los protocolos sugeridos por los profesionales que están a cargo del ciudadano, de un paciente sean cumplidos con celeridad. De poco sirve el remedio o la terapia que se dispensan con retraso cuando, como acontece generalmente, se combaten patologías que se desarrollan progresivamente aumentando la afección y el dolor, llegando incluso hasta el punto de comprometer la propia existencia y la vida digna"<sup>2</sup>.

### DEL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN.

En el *sub-examine* pretende el señor LUIS ALBERTO LOPEZ, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y a la dignidad humana, a la seguridad social integral, los cuales fueron presuntamente vulnerados por CONVIDA E.P.S.S, al no autorizar u ordenar el suministro de transporte tres veces a la semana para recibir el correspondiente tratamiento, "diálisis" en el municipio de Soacha, ordenada de acuerdo a su patología.

Analizado el material probatorio allegado por el quejoso, cual es además de su documento de identificación en copia fotostática, la fotocopia de la historia clínica, la constancia de ser desplazado y de los días que debe acudir a recibir el tratamiento de diálisis expedido por la IPS Procardio Hospital Soacha, de los cuales se puede apreciar que conforme a la patología

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que presenta requiere desplazarse al municipio de Soacha (Cund.), con el objeto de que le realicen el respectivo tratamiento "Diálisis", tres días a la semana, medios de prueba que aunados a lo dicho por el accionante, muestran sin dubitación alguna la necesidad inminente del suministro del transporte.

Debe advertirse que si bien el ente accionado manifiesta que no se debe acceder a lo petitionado por cuanto la EPSS ha venido realizando el cubrimiento integral en salud y de requerirse el servicio de Transporte este corresponde al ente territorial atendiendo la legislación vigente, al respecto es bueno advertir que las normas esbozadas por el ente accionado, en momento alguno son de aplicación automática como lo pretende hacer ver el accionado, ya que tal y como lo ha dicho nuestra corte constitucional, en los eventos en que el usuario no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo del traslado a donde es remitido, y como consecuencia de ello, el no recibir el tratamiento indicado son circunstancias que obligan a la EPS a cubrir dicho rubro con cargo a la UPC general cuando no exista prima adicional por dispersión geográfica.

Al respecto traemos a colación lo dispuesto en sentencia T 206 del 2013 así: (...) "El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento(...)".

(...) "Las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional. En conclusión, por una parte, en las áreas a donde se destine la prima

adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado (...).

A su vez el artículo 122 de la resolución N° 3512 de 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social establece el traslado de pacientes ambulatorio.

De la anterior regulación se puede concluir que si un usuario del Sistema de Salud tal y como sucede en la presente, es remitido a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio, deberá acudir al rubro correspondiente a la UPC, para efecto de cubrir el servicio de transporte, como servicio incluido en el POS, y en consecuencia deberá ser asumido por la respectiva EPS con cargo al ente territorial. Ahora bien, se deberá entender que las instituciones de salud de los municipios a los cuales no se les reconoce una UPC diferencial mayor, deberán realizar la respectiva repetición o solicitud de reembolso ante la entidad pertinente, en consideración a la incapacidad económica del usuario o su familia de asumir el costo del traslado, aspecto que se encuentra determinado en el presente evento ante la afirmación indefinida realizada por el quejoso y no desvirtuada por el accionado.

En lo que tiene que ver con el tema de acompañante, la jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para determinar la necesidad del mismo, y de acuerdo a lo obrante dentro de la presente acción, no se encuentra acreditada la necesidad del mismo y por ende no habrá lugar a ordenarlo.

A la fecha el Plan Obligatorio vigente está conformado por lo dispuesto en la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, el Acuerdo 029 de 2011 de la C.R.E.S., por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y el Acuerdo 032 de 2012 de la C.R.E.S., por el cual se unifica a partir del 1 de julio de 2012, el régimen subsidiado al contributivo para los mayores de 18 años de edad, incluidos manejo por medicina general y especializada, insumos, procedimientos, cirugías, hospitalizaciones, ayudas diagnósticas, medicamentos, atención domiciliaria y traslado en ambulancia en caso de requerirlo y la última actualización se encuentra en la resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que "las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento." Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, aunado a que esta misma contempla la exoneración de copagos, cuotas moderadora o cuotas de participación, dependiendo del régimen a que se pertenezca y el nivel o categoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que la presente acción procede no solo cuando el derecho a la salud del individuo resulta violado, sino cuando es evidente su vulneración, es decir que no se requiere que exista la denegación del servicio en salud únicamente para entender vulnerado el derecho sino que con las exigencias no debidas así sean de carácter posterior se amenaza el derecho.

En el caso concreto, estima el despacho que se encuentra plenamente acreditada la situación económica del accionante, la categoría que ostenta y la patología que padece hacen presumir que carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo del transporte para trasladarse al municipio de Soacha, a recibir el tratamiento indicado.

Ahora no sobra advertir que aun cuando el aquí quejoso por su edad no encaja dentro de los sujetos de la tercera edad, si se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional; pues padece una enfermedad limitativa y degenerativa como se puede concluir de las formulas medicas allegadas y por último carece de recursos económicos para sufragar el costo de los transportes que ahora le toca asumir con ocasión de las nuevas órdenes e indicaciones medicas. Siendo indudable que al no contar con los recursos económicos para desplazarse a los diferentes lugares que le son indicados para recibir la atención medica debida, se esta anteponiendo una barrera u obstáculo que implicaría no poder acceder al servicio de salud que requiere.

En este orden de ideas, CONVIDA E.P.S., ha amenazado el derecho a la vida del señor LUIS ALBERTO LOPEZ, en conexidad con los derechos constitucionales a la salud y a la dignidad humana de esta, en consideración a que ante la patología y situación económica que padece, le es imposible asumir el costo de traslado, para recibir la atención medica indicada por el galeno tratante, por lo que el Despacho amparará los derechos fundamentales señalados, y en consecuencia, ordenará a CONVIDA E.P.S.S., que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, coordinen y realicen los trámites administrativos internos necesarios, para que se otorgue el servicio del transporte que requiera el quejoso en esta acción, y sin que el otorgamiento de este sobrepase los quince días, toda vez que los trámites administrativos y prohibiciones establecidos en acuerdos o reglamentaciones no le pueden ser endilgados a esta y menos cuando manifestó no contar con los recursos económicos para sufragar dicho gasto, pues trasladar dichos eventos al quejoso sin lugar a dudas ponen en riesgo su propia subsistencia, tal como se explicó a lo largo de esta providencia y se demostró con el material probatorio aportado a la ritualidad.

Por último y frente a la solicitud de acompañante, no encuentra su solicitud respaldo probatorio alguno, y mucho menos probada la necesidad del mismo, razón por la cual el transporte será única y exclusivamente para el usuario y petente.

Y en cuanto al reembolso de las sumas sufragadas por concepto de transporte al no aparecer la causación de las mismas y no ser la acción que nos ocupa para aspectos económicos, no se accederá a lo petitionado en este aspecto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

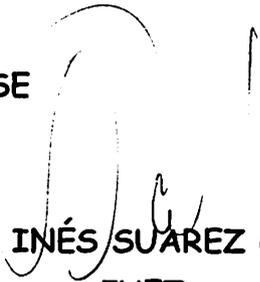
**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la vida del señor LUIS ALBERTO LOPEZ, así como el derecho a la salud y a la dignidad humana y seguridad social de esta, en conexidad con el primero de los citados derechos. En consecuencia, se **ORDENA** a CONVIDA E.P.S.S., que en un

término máximo de 48 horas, coordinen y realicen los trámites administrativos internos necesarios para el suministro del transporte que requiera el quejoso en esta acción, de conformidad con la parte motiva de éste proveído y sin que el otorgamiento de dicho beneficio sobrepase los quince días.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo resuelto a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**